Relaciones Laborales

Juan Antonio Linares Polaino. Dpto. Laboral Ceca Magán Abogados

José Ignacio Ignacio Ibáñez Muñoz. Dpto. Laboral Ceca Magán Abogados

La reciente reforma de la Ley de Sociedades de Capital, ha introducido una serie de adaptaciones y obligaciones con especial referencia al régimen retributivo de los consejeros y administradores que desempeñen funciones ejecutivas. con el fin de adaptar los estatutos sociales y acomodar los mismos a la gestión adecuada y transparente de las sociedades.

ADMINISTRADORES Y CONSEJEROS CON FUNCIONES EJECUTIVAS.

Respecto de los consejeros y administradores (consejeros delegados, a los administradores o consejeros con contrato de alta dirección y a los administradores o consejeros con contrato de arrendamiento de servicios para realizar funciones ejecutivas), que desempeñen funciones ejecutivas será ineludible y de obligado cumplimiento que se celebre un contrato entre éste y la sociedad, que deberá de ser aprobado previamente por el consejo de administración con el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros, es decir, una mayoría cualificada, y con la abstención de los interesados, incorporándose en su caso, dicho contrato al acta de la sesión.

El contrato deberá de incluir todos y cada uno de los conceptos por lo que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas.

De esta forma, y a modo de ejemplo en dicho contrato, que deberá de ser aprobado por el consejo de administración, deberá de aparecer en su caso entre otras, la retribución fija, retribución variable, dietas de asistencia, remuneraciones en acciones, indemnizaciones por cese, sistemas de ahorro y previsión, pactos de exclusividad, no concurrencia post-contractual, permanencia o fidelización, etc.

¿QUÉ EFECTOS TIENE?

En el caso de que no se formalice o regularice el contrato, no serían validas las retribuciones que estuviesen percibiendo el administrador o consejero, en su caso, ya que se trataría de ingresos indebidos, y la sociedad en caso de conflicto, podría solicitar en vía judicial incluso la devolución de dichas cantidades. Tampoco tendría validez, la cuantía establecida o pactada en concepto de indemnización por la eventual extinción del contrato.

Por parte de las sociedades, no podrán deducirse del impuesto de sociedades las retribuciones efectivamente abonadas a los administradores o consejeros de la sociedad, pues para que las retribuciones pagadas a los órganos de administración de la empresa sean deducibles, éstas deben de estar contempladas en los estatutos.

Asimismo, tanto el contrato laboral, en su caso, no será válido, al absorber la relación mercantil a la laboral (a no ser que estén perfectamente diferenciadas las funciones y tareas asignadas, cosa difícil pero no imposible) y el contrato mercantil por si sólo tampoco será válidos sin realizar el procedimiento que antecede.

Por último, a raíz de reforma en normativa del Impuesto de las Personas Físicas (Ley 26/2014, de 27 de noviembre) se verá reducida la retención de los administradores y consejeros por las cantidades recibidas en concepto de retribución por las funciones propias de su cargo societario pasando de un tipo del 42% al 35% en las grandes sociedades y al 19% en aquellas sociedades que no alcancen los 100.000 euros de cifra de negocio en el ejercicio.

ADMINISTRADORES O CONSEJEROS.

Antes de todo, hemos de especificar que el cargo de administrador es gratuito, a menos que los estatutos sociales establezcan lo contrario determinando el sistema de remuneración, y respecto del cargo de consejero hemos de distinguir entre aquellos de sociedades cotizadas en la que será necesariamente retribuido salvo disposición

contraria en estatutos, y en aquellas no cotizadas, en cuyo caso el cargo de consejero es gratuito, a menos que los estatutos sociales establezcan lo contrario determinando de nuevo, el sistema de remuneración.

¿QUÉ SUCEDE CON LAS DIETAS Y RETRIBUCIONES?

Teniendo en cuenta que el cargo se presume gratuito (a excepción de las sociedades cotizadas), en el caso de que en los estatutos de la sociedad no aparezca ni se introduzca referencia sobre las mismas y, los administradores o consejeros perciban dietas o retribuciones, éstas serán ingresos indebidos. Por ello, es necesario que en los estatutos de la sociedad se detalle minuciosamente la cuantía específica a percibir por los administradores, y concretar el concepto por el que se abonan.

¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR?

El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de administradores y consejeros deberá de ser aprobado por la junta general. Salvo que la junta general establezca otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos administradores se establecerá por acuerdo de éstos, y en el caso del consejo de administración, por decisión del mismo que deberá de tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero.

ESPECIALIDAD EN CUANTO A LA REMUNERACIÓN

De manera adicional, se establece que debe de existir la denominada *"política de remuneración de los consejeros"*, en la cual se debe de incluir, en su caso, el importe máximo de la remuneración anual a satisfacer al conjunto de consejeros, dentro del sistema de remuneración previsto estatutariamente.

Una vez que esté elaborada la remuneración máxima anual a satisfacer al conjunto de los consejeros, será el propio consejo de administración, el que determine la remuneración individual. Esta política de remuneraciones de los consejeros, se debe de aprobar por la junta general de accionistas al menos cada tres años como punto separado del orden del día.

Hemos de incidir, en que dicha política de remuneraciones ha de ser motivada y debe de acompañarse un

Retribuciones de Administradores y Consejeros tras la reforma de la Ley de Sociedades de Capital

informe específico de la comisión de nombramientos y retribuciones al respecto, poniéndose a disposición de los accionistas sendos documentos.

RÉGIMEN TRANSITORIO.

Dichas modificaciones que entraron en vigor el 1 de enero de 2015, se deberán de realizar y acordar en la primera junta general que se celebre con posterioridad a dicha fecha.

Respecto de las sociedades cotizadas, en caso de que en la primera junta general ordinaria de accionistas se apruebe el informe sobre remuneraciones de los consejeros, se entiende también que la política sobre remuneraciones ha resultado igualmente aprobada.

En caso de que no se apruebe el informe sobre remuneraciones de los consejeros, la política de remuneraciones de los consejeros deberá de someterse a la aprobación vinculante de la junta general de accionistas no más tarde del término del ejercicio siguiente, y con efectos a partir del ejercicio posterior. ■